



**Universidad
Norbert Wiener**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de suficiencia profesional

La vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en
el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022
(Exp. nro. 0180-2017-06-27)

Para optar el título de

Abogada


Autora: Espinoza Ramos, Yovana
Código ORCID: 0009-0004-9931-3177

Asesor: Dr. Echaiz Moreno, Daniel
Código ORCID: 0009-0005-0566-7554

Línea de investigación: Sociedad y Transformación Digital

Lima-Perú

2023

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 04/07/2023

Yo, **ESPINOZA RAMOS YOVANA** egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico **"LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE – 2022"** Asesorada por el docente: DR. DANIEL ECHAIZ MORENO DNI: 23272644 ORCID: 0009-0005-0566-7554, tiene un índice de similitud de VEINTE (20%) con código verificable ORCID 0009-0004-9931-3177 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el Turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



YOVANA ESPINOZA RAMOS
DNI: 45059989



Carlos Daniel Echaiz Moreno
DNI 23272644

Lima, 21 de julio de 2023

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ÍNDICE DE CONTENIDO.....	3
2. DEDICATORIA	4
3. AGRADECIMIENTO.....	5
4. RESUMEN:.....	6
5. ABSTRACT:	6
6. I.- INTRODUCCIÓN.....	7
7. II.- PRESENTACIÓN DEL CASO JURÍDICO	9
2.1.- ANTECEDENTES	9
2.2.- FUNDAMENTO DEL TEMA ELEGIDO.....	11
2.3.- APORTE Y DESARROLLO DE LA EXPERIENCIA.....	15
PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE CASO JURÍDICO.....	16
8. III.- DISCUSIÓN	21
9. IV.- CONCLUSIONES	23
10.5.- REFERENCIAS.....	24
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA O APRIORÍSTICA	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
ANEXO 2 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	36

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a mi querido hijo Mathias, quien ha sido mi fuente de fortaleza y la razón por la cual sigo esforzándome para alcanzar mis metas.

Agradecimiento

Expreso mi gratitud a Dios por brindarme la oportunidad de seguir progresando cada día y por guiarme por el camino correcto.

Expreso mi agradecimiento a la institución educativa Norbert Wiener, mi alma mater, por haberme formado en sus aulas y por ser el lugar donde inicié mi carrera profesional.

Deseo expresar mi agradecimiento sincero mis amados padres y hermanos por su confianza inquebrantable en mí. Su apoyo constante y su confianza en mis habilidades han sido un pilar fundamental en mi vida y en el desarrollo de este trabajo.

**La vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022
(Expediente N° 0180-2017-06-27)**

**The violation of the right to defense against due motivation in the Superior Military Police Court of the East – 2022
(Expediente N° 0180-2017-06-27)**

Línea de investigación: Sociedad y transformación digital
Nombres Apellidos, Yovana Espinoza Ramos
correo, yovanaespinozaramos@gmail.com
Orcid: 0009-0004-9931-3177
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen: Introducción. La vulneración del derecho a la defensa es una grave violación de los principios fundamentales de justicia y equidad. El Objetivo: Determinar la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, 2022. La Metodología usada es de enfoque cualitativo, de tipo básico, desarrollándose una investigación descriptiva y analítica de tipo revisión bibliográfica, sustentada en la revisión documental, exegético y analítico sintético. El resultado se identificó que existe una conexión entre ambas categorías, el derecho a la defensa y la debida motivación, y se tiene claro las implicaciones que esta relación tiene para el sistema jurídico en cuestión. La Conclusión: La vulneración del derecho a la defensa y la falta de debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente viola el debido proceso, minando la imparcialidad y la confianza en el sistema judicial. Privar a las partes de una defensa adecuada y una explicación clara socava el derecho a un juicio justo y debilita la legitimidad de las resoluciones. Como sugerencia es crucial corregir estas vulneraciones para preservar la justicia y el Estado de derecho.

Palabras clave: Derecho, defensa militar, justicia y seguridad del estado.

Abstract: Introduction. The violation of the right to defense is a serious violation of the fundamental principles of justice and equity. The Objective: To determine the violation of the right to defense against due motivation in the Superior Military Police Court of the East - 2022. The Methodology used is of a qualitative approach, of a basic type, developing a descriptive

and analytical investigation of a bibliographic review type, supported by documentary, exegetical and synthetic analytical review. The result was identified that there is a connection between both categories, the right to defense and due motivation, and the implications that this relationship has for the legal system in question is clear. The Conclusion: The violation of the right to defense and the lack of due motivation in the Superior Military Police Court of the East violates due process, undermining impartiality and confidence in the judicial system. Depriving the parties of an adequate defense and a clear explanation undermines the right to a fair trial and weakens the legitimacy of the decisions. As a suggestion, it is crucial to correct these violations to preserve justice and the rule of law.

Keywords: Law, military defense, justice, legal theory and state security.

I.- Introducción

En Ecuador el autor Sarango (2008), la emisión de resoluciones judiciales con una motivación insuficiente o inadecuada ha generado aún más controversias entre las partes del proceso y el Juez quien emite la sentencia. Esto dificulta la comprensión de las razones detrás de las decisiones judiciales, afectando la transparencia, la justicia y el derecho a una defensa efectiva en el sistema judicial del país. En Argentina Beltrán (2001), En ocasiones, los acusados pueden ser mantenidos en prisión por largos períodos de tiempo antes de que se lleve a cabo su juicio, lo cual contradice el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Esta situación dificulta la capacidad de los acusados para preparar adecuadamente su defensa y puede generar un desequilibrio en el sistema de justicia.

La debida motivación atañe una responsabilidad importante y se valora mucho en la cultura Colombia para lo cual Escobar y Vallejo (2013), para Determinar los posibles defectos en la motivación de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales, es necesario aclarar algunos conceptos que nos permiten comprender cuándo una motivación se considera suficiente. La motivación suficiente se refiere al conjunto de elementos esenciales presentes en una decisión judicial para que sea válida. Con este criterio, se hace referencia a un nivel mínimo de justificación y razonamiento necesario para que la resolución judicial cumpla con

las funciones requeridas por los requisitos constitucionales y legales de motivación. Por otro lado, la motivación completa implica que los jueces, al emitir su motivación, deben proporcionar una justificación exhaustiva de la decisión adoptada. En otras palabras, se espera que los jueces aborden y respondan de manera adecuada a los argumentos y alegatos planteados por las partes involucradas en el litigio.

Mientras que en el ámbito nacional nos explica Reggiardo (2013) que el derecho de defensa es un principio esencial del debido proceso que asegura que todas las partes involucradas en un proceso arbitral tengan la oportunidad de ser escuchadas, presentar pruebas y argumentos, y ejercer su defensa de manera efectiva. Este derecho fundamental garantiza un equilibrio entre las partes y busca salvaguardar la imparcialidad y la justicia en el proceso. Por otro lado, los defectos de motivación se refieren a la falta de una justificación suficiente y razonada en las decisiones emitidas por el tribunal arbitral.

Cuando los defectos de motivación comprometen el derecho de defensa de las partes, pueden considerarse como causales de anulación de un laudo arbitral. Esto se debe a que una motivación deficiente puede afectar la capacidad de las partes para comprender las bases de la decisión y para impugnarla de manera adecuada. La anulación del laudo puede ser solicitada ante los tribunales nacionales competentes de acuerdo con la legislación aplicable.

Una realidad problemática es la falta de debida motivación en las decisiones del T.S.M.P/O. Esto afecta el derecho a la defensa al limitar la comprensión de las razones detrás de las sentencias, obstaculizando así la transparencia y la garantía de un juicio justo.

Nos planteamos como problema general: ¿Cómo influye la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022?, Caso: Expediente N° 0180-2017-06-27. Ver anexo 1

El diagnóstico: La falta de debida motivación vulnera el derecho a la defensa, afectando la transparencia y la garantía de un juicio justo en dicha institución y la importancia radica en garantizar la defensa así como la debida motivación, por ende, lo que se busca es asegurar la justicia, la equidad y la transparencia en los procesos judiciales,

protegiendo los derechos fundamentales de los acusados y manteniendo la confianza en el sistema de justicia

De esta forma nos planteamos como objetivo general: Determinar la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022, Caso: Expediente N° 0180-2017-06-27. Ver anexo 1

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.-Antecedentes

Como antecedentes Internacionales tenemos al ecuatoriano Lozano (2020) nos refiere que para determinar las repercusiones de la falta de motivación en la violación del derecho a la legítima defensa. La investigación se enfocará en una metodología cualitativa, con métodos histórico-jurídico y sistematización jurídica como enfoques teóricos, y análisis documental, entrevistas en profundidad y análisis de sentencias como métodos empíricos. Como resultado, se destaca que los procedimientos especiales en materia penal, al buscar agilidad y economía procesal, pueden llevar a una aplicación inadecuada de principios y garantías, afectando los derechos al plazo razonable, la defensa efectiva y el debido proceso. En conclusión, el juicio oral requiere una acusación fiscal y una defensa adecuada, ya que la validez de la sentencia depende de un debate público y confrontativo que respete los principios del debido proceso.

Para el Mexicano Jiménez (2021) se utilizó un enfoque expositivo y descriptivo, donde los resultados estadísticos muestran que la detención en flagrancia es la forma más común de llevar a cabo arrestos en el país. Esto significa que la mayoría de las detenciones ocurren cuando se sorprende a una persona cometiendo un delito en el acto. Se concluye que el debido proceso se manifiesta en el procedimiento penal acusatorio a través de un juicio justo que garantice los derechos fundamentales de un individuo acusado de cometer un delito. A pesar de las acusaciones, En el sistema legal, se presume la inocencia de una persona hasta que se demuestre lo contrario mediante un veredicto emitido por un juez competente. Es esencial que el proceso se desarrolle de acuerdo con las fuentes del derecho.

En un Estado de Derecho como el de Chile, (2016) donde los poderes públicos tienen la responsabilidad de fundamentar racionalmente sus acciones. Esto implica que no basta con cumplir con requisitos formales, sino que deben ofrecer motivos genuinamente sustanciales. Se utilizó un enfoque mixto, que combina métodos cuantitativos y cualitativos, como resultado, se obtiene una situación en la que no se contraviene una regla no jurídica. En este caso, no hay una representación errónea de la realidad por parte del órgano administrativo y no existe ninguna discrepancia entre la motivación expresada en el acto y la intención administrativa. Se concluye que, en el procedimiento administrativo formal, no se requiere una justificación en los casos establecidos en el Artículo 39, apartado 2, números 1 y 3.

Esto significa que, en última instancia, la motivación puede ser omitida en los actos administrativos que conceden o declaran lo solicitado por el interesado, siempre y cuando no haya perjuicio para terceros, y en los casos de actos masivos en los que, por las circunstancias particulares, la motivación resulta innecesaria.

Como antecedentes Nacionales. El autor Alca (2023) En este estudio, se utilizó una metodología básica y cualitativa con un enfoque fenomenológico. Se realizaron entrevistas y análisis de documentos para recopilar información. Al analizar los resultados, visualizamos los requerimientos de sobreseimiento fiscal en la etapa intermedia presentaban deficiencias en su presentación. Esto se debe a la carga de trabajo del fiscal y la falta de personal capacitado y recursos para sustentar adecuadamente dichos requerimientos. Como consecuencia, se concluyó que esto afecta el derecho a una justificación adecuada. Por lo tanto, se sugiere implementar un protocolo que establezca los requisitos para la presentación de estos casos, lo cual sería de ayuda para los profesionales de justicia.

Vasquez (2022) En la investigación realizada, se llevó a cabo un enfoque cualitativo básico y descriptivo en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín. Se analizaron sentencias condenatorias y se realizaron entrevistas a varios magistrados del juzgado. Para recopilar la información necesaria, se emplearon técnicas de análisis documental y entrevistas. Los resultados obtenidos revelaron una falta de motivación aparente por parte de los jueces en las diez sentencias analizadas. Como conclusión, se determinó que

esta falta de motivación se debe a la falta de capacitación de los jueces, lo cual afecta negativamente la motivación de la pretensión civil en el proceso penal.

Mendoza (2022) En esta investigación, se utilizó un enfoque cualitativo para analizar la defensa técnica en los procesos penales. Se recopiló información a través del análisis de documentos y se utilizó el software ATLAS. ti para el análisis cualitativo. Los resultados revelaron que la defensa técnica ineficaz es una violación del derecho fundamental a la defensa. Se concluyó que la presencia de esta defensa ineficaz debería ser motivo suficiente para anular el proceso penal.

El autor Gutiérrez (2021) En su estudio, utilizó un enfoque descriptivo/correlacional con un diseño no experimental. La muestra consistió en 80 operadores de justicia. Se aplicó un cuestionario y se utilizó el software SPSS 24 para analizar los datos. Los resultados mostraron una correlación positiva significativa entre la prisión preventiva y el derecho de defensa. Por lo tanto, se concluyó que hay una relación lineal positiva entre ambos en el Distrito Fiscal de Junín.

.2.2.- Fundamento del tema elegido

La categoría primera de la teoría derechos de defensa. Montero y Salazar (2013) indica que es un principio fundamental del sistema jurídico que garantiza a todas las personas el derecho a proteger y salvaguardar sus derechos e intereses legales en cualquier tipo de procedimiento legal, ya sea civil, penal, administrativo u otro. Este derecho se basa en la premisa de que toda persona tiene el derecho de ser escuchada y de presentar argumentos y pruebas en su favor ante un tribunal u otro órgano competente. Además, implica el derecho a contar con asesoramiento legal, ya sea a través de un abogado propio o mediante el nombramiento de un defensor público si la persona no puede costear uno.

Para la abogacía española (2019) refiere que es un pilar fundamental en el sistema jurídico, que asegura a todo individuo a ser oído, presentar pruebas y argumentar en su propio beneficio en un proceso legal. Incluye el derecho a contar con asesoramiento legal, a confrontar a los testigos de cargo, a impugnar pruebas en su contra y a un juicio imparcial. Es

un derecho universal que busca garantizar la equidad y la protección de los derechos de las personas involucradas en cualquier procedimiento legal.

Mientras que para Beltrán el derecho a la defensa abarca una serie de derechos y protecciones que permiten a una persona confrontar a los testigos en su contra, presentar pruebas a favor de su posición, solicitar investigaciones relevantes, impugnar las pruebas presentadas en su contra y recibir información clara sobre los cargos y acusaciones que enfrenta.

Referente a la primera subcategoría sobre “derecho a proteger”, donde indica Celis (2017) el derecho a la protección puede ser el derecho de las personas a tomar acciones legales o buscar asistencia legal para protegerse a sí mismas o a otros de situaciones de violencia, abuso, discriminación u otras formas de injusticia. Incluye el derecho a recurrir a los tribunales, solicitar órdenes de protección, denunciar violaciones de derechos y buscar reparación ante situaciones de perjuicio o vulneración de derechos.

Por lo que para Nikken (2010) se refiere al derecho de las personas a proteger sus propios derechos y bienestar. Implica la capacidad y la libertad de actuar para prevenir o responder ante situaciones que pongan en peligro sus derechos o intereses legales, ya sea a nivel personal, familiar o comunitario, donde tiene que ser protegido por el estado. Mientras que para Añaños (2009) la responsabilidad de derecho de proteger le pertenece al Estado o de las autoridades competentes a tomar medidas para proteger los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Esto implica el deber del Estado de establecer leyes, políticas y programas que brinden seguridad y protección a la sociedad, así como la implementación de acciones para prevenir y combatir delitos, abusos o situaciones que amenacen la integridad de las personas.

Por otro lado, en lo que se refiere a la segunda subcategoría sobre “Derecho a Salvaguardar”, para Acosta (2020) El derecho a salvaguardar se refiere al derecho individual y colectivo de las personas a contar con medidas de protección y seguridad por parte del Estado. En virtud del derecho a salvaguardar, es responsabilidad del Estado asegurar la seguridad de sus ciudadanos y tomar las acciones necesarias para prevenir y controlar

situaciones que puedan amenazar su vida, libertad o bienestar. Mientras que para Guillen (2001) El derecho a salvaguardar se refiere al derecho de recibir protección legal y jurídica en situaciones de riesgo o vulnerabilidad. Esto implica que las personas tienen el derecho de buscar amparo en los tribunales u otras instancias judiciales para reclamar reparación por daños sufridos, solicitar medidas de protección cuando se encuentren en peligro inmediato y garantizar un acceso equitativo a la justicia. Este derecho busca asegurar la igualdad de trato y el acceso efectivo a la protección legal.

De igual manera para el Instituto de derecho humanos (2000) El derecho a salvaguardar se compone de un conjunto de reglas y principios jurídicos que protegen los derechos fundamentales de las personas frente a situaciones que puedan poner en peligro su vida, integridad física o libertad. Estas normas establecen los procedimientos legales necesarios para prevenir y abordar dichas situaciones.

Mientras que para la segunda categoría de la teoría “debida motivación”, para Pons (2018) La debida motivación se refiere al requisito legal o jurídico de que las decisiones tomadas por autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro ámbito deben estar fundamentadas y justificadas de manera clara y coherente.

Esta obligación implica que las razones y argumentos detrás de una decisión deben ser expresadas de manera comprensible, detallada y lógica, de modo que las partes involucradas y los afectados puedan entender los fundamentos de la decisión y evaluar su legalidad y razonabilidad., de igual manera para que Espinoza (2010) refiere que la debida motivación es el requisito procesal o legal que establece que las decisiones de las autoridades deben estar basadas en fundamentos lógicos, razonables y legales.

Esto implica que la autoridad debe explicar de manera suficiente y adecuada las razones por las cuales ha tomado una determinada decisión, evitando arbitrariedades o decisiones caprichosas. La debida motivación busca garantizar la transparencia, la imparcialidad y el respeto al debido proceso, permitiendo a las partes involucradas entender las razones de la decisión y ejercer sus derechos de defensa

Mientras que para Huertas (1997) La debida motivación es el principio jurídico que exige que los actos, resoluciones o sentencias emitidas por autoridades competentes estén respaldadas por una explicación adecuada y suficiente. Esto implica que la autoridad debe proporcionar argumentos claros y coherentes que justifiquen la adopción de una determinada medida o decisión, de manera que los interesados puedan comprender las razones detrás de la misma y, si es necesario, impugnarla o apelarla ante los tribunales correspondientes.

Como primera subcategoría sobre “legalidad”; para Wences, Conde y Bonilla (2014) refieren que la legalidad se refiere al principio fundamental del sistema jurídico que establece que todas las acciones y conductas de los individuos y las autoridades deben ajustarse a las leyes y normas vigentes. Esto implica que cualquier acto o decisión debe ser realizado dentro de los límites establecidos por la ley para ser considerado legítimo y legal., de igual manera para Pique (2013) refiere en su artículo sobre la legalidad es el principio que establece que el ejercicio del poder y la autoridad por parte del Estado deben basarse en leyes preexistentes y respetar los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Esto implica que el Estado está sujeto a las leyes y no puede actuar de manera arbitraria, asegurando así el respeto al estado de derecho, de igual manera para Rubio (1993) menciona que el principio de legalidad también puede referirse al cumplimiento de las normas y reglamentos establecidos en un ámbito específico, como el empresarial o el laboral. En este sentido, la legalidad implica la obediencia a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en un determinado contexto, asegurando que las actividades y prácticas se realicen de acuerdo con los requisitos legales y las obligaciones establecidas.

Como segunda subcategoría se tiene la “razonabilidad”, para Indacochea (2008) La razonabilidad se refiere al criterio objetivo y lógico que se utiliza para evaluar la validez y la proporcionalidad de una acción, decisión o medida adoptada. Se considera razonable aquello que está fundamentado en argumentos lógicos, coherentes y basados en la información y circunstancias disponibles., de igual forma para Martínez (2011) refiere que la razonabilidad es el principio jurídico que establece que las decisiones tomadas por autoridades deben ser proporcionales, justas y equilibradas en relación con los objetivos perseguidos y los derechos

e intereses involucrados. Una medida o acción razonable es aquella que se considera adecuada y justificada en las circunstancias particulares del caso.

De la misma forma para Hoyos (2016) La razonabilidad también puede entenderse como la capacidad de una persona o entidad para tomar decisiones o realizar acciones que estén fundamentadas en el pensamiento lógico, la prudencia y la consideración de los intereses y derechos de todas las partes involucradas. Se espera que las decisiones razonables estén basadas en un análisis objetivo, evitando arbitrariedades o sesgos irracionales.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

Para elaborar este trabajo, se empleó una metodología de revisión sistemática centrada en las categorías mencionadas. Se investigó exhaustivamente la doctrina, las normas y la jurisprudencia relacionadas. Con el fin de lograr este objetivo, en la sección metodológica, se aplicó un enfoque cualitativo utilizando el método deductivo, con un diseño descriptivo y exploratorio. Salkind (Salkind, 1999)

Durante la etapa inicial de la revisión de literatura, En este estudio se utilizó una metodología cualitativa, ya que no se necesitaba medir variables numéricas. Se optó por un enfoque analítico y exploratorio para examinar y explorar los conocimientos, teorías, doctrinas y jurisprudencia relacionados con el tema. Además, se empleó un enfoque descriptivo para desarrollar el tema de manera sistemática y respaldar los hallazgos y resultados obtenidos.

Durante la segunda etapa, se identificaron y aplicaron actividades orientadas a mejorar los conocimientos y el proceso de realizar una (RS), del análisis que conlleve identificar la categoría primera frente a la categoría segunda, Grimán (2017) explica que Las revisiones sistemáticas son resúmenes claros y estructurados de información que responden a preguntas específicas de investigación. Se basan en una búsqueda exhaustiva de fuentes relevantes, la selección y evaluación de estudios pertinentes, la extracción y resumen de datos clave, y la validación por parte de expertos. Estas revisiones proporcionan una visión objetiva

y fundamentada sobre un tema, apoyando la toma de decisiones informadas y la generación de nuevo conocimiento.

Basado en un diseño descriptivo, que para Ochoa (2020) El objetivo de la especificación de propiedades, características y perfiles en un análisis es describir y definir de manera precisa las cualidades y atributos relevantes de personas, grupos, comunidades u otros fenómenos que se estén estudiando.

De nivel exploratorio, que lo define Terrones (2016) El análisis exploratorio se realiza cuando se desea examinar un tema o problema de investigación que ha sido poco estudiado y del cual existen varias incertidumbres que no se han abordado previamente. En este contexto, se busca explorar y comprender aspectos desconocidos o insuficientemente investigados, con el propósito de generar nuevo conocimiento y ampliar la comprensión en el área específica.

Presentación del reporte de caso jurídico.

<p>CATEGORÍA 1: DERECHO DE DEFENSA</p> <p>CATEGORÍA 2: DEBIDA MOTIVACIÓN</p>
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cómo influye la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022?</p>
<p>Objetivo general: Determinar la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022</p>

En el presente expediente N° 0180-2017-06-27, del TSMP/ O – Sede Iquitos se refiere a la comisión del delito de Exceso en el ejercicio del Mando en agravio del Subordinado, en agravio del Estado – Ejército del Perú, previsto y sancionado en el Artículo 132° del Código Penal Militar Policial. La resolución señala que el incidente ocurrió el 18 de septiembre de 2016 en el 5to CID en circunstancias en que el soldado Tony Romero Villacorta fue sorprendido fumando marihuana por el Subteniente Jean Ruiz Piscocoya en las duchas, acto

seguido el Subteniente informó al Teniente Diego Andrés Arnao Pastor, quien ordenó formar al personal de tropa y seleccionó a varios soldados para inmovilizar a Romero Villacorta, posteriormente Arnao Pastor colocó un polo negro mojado sobre el rostro de Romero Villacorta y le arrojó agua mientras lo interrogaba sobre su suministrador de drogas, ante la falta de respuestas, Arnao Pastor continuó aplicando el mismo método de tortura al soldado durante aproximadamente tres minutos, golpeándolo en el estómago, luego, el soldado mencionó el nombre de otro soldado, Lomas Guedes, como alguien que también consumía marihuana y obtenía la droga en la calle Bagazán, ante tal información Arnao Pastor ordenó que soltaran a Romero Villacorta y trajeran a Guedes para someterlo al mismo método. Sin embargo, durante la tercera vez que Arnao Pastor lo golpeó y le echó agua, Guedes sufrió convulsiones y se desmayó. Ante la situación, Arnao Pastor se asustó y le brindó primeros auxilios a Guedes, logrando que expulsara parte del agua inhalada.

En tal sentido, tiene serias implicaciones en el proceso judicial, ya que la falta de una motivación adecuada en las decisiones judiciales dificulta la comprensión de las razones y fundamentos detrás de las sentencias, lo que afecta la transparencia y la capacidad de ejercer una defensa efectiva, es decir la debida motivación es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo. Cuando las resoluciones judiciales carecen de una argumentación clara y detallada, se dificulta evaluar si se han aplicado correctamente las leyes y si se han considerado debidamente los elementos de la defensa, lo que puede resultar en decisiones injustas y desproporcionadas, basadas en suposiciones o prejuicios en lugar de pruebas y hechos concretos.

Concerniente al expediente en estudio se advierte la falta de debida motivación evidenciándose la vulneración del derecho a la defensa lo que puede generar consecuencias negativas en la imagen y la legitimidad del Tribunal Militar, puesto que la falta de transparencia y la percepción de decisiones arbitrarias pueden socavar la confianza pública en el sistema judicial y afectar la credibilidad de las decisiones de cada Juez.

CATEGORÍA 1: DERECHO A LA DEFENSA

PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO. Determinar la vulneración al derecho de protección frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022

Señala que el derecho a la protección puede ser el derecho de las personas a tomar acciones legales o buscar asistencia legal para protegerse a sí mismas o a otros de situaciones de violencia, abuso, discriminación u otras formas de injusticia

Se refiere al derecho de las personas a proteger sus propios derechos y bienestar. Implica la capacidad y la libertad de actuar para prevenir o responder ante situaciones que pongan en peligro sus derechos o intereses legales, ya sea a nivel personal, familiar o comunitario, donde tiene que ser protegido por el estado

La vulneración al derecho de protección frente a la debida motivación en el TSMP/ O, de acuerdo al expediente analizado se tiene que, se evidencia una falta de protección hacia los soldados, especialmente hacia Tony Romero Villacorta y Lomas Guedes, puesto que el solo hecho de someterlos a un método de tortura, como colocar un polo negro mojado sobre sus rostros y arrojarles agua mientras los interrogaban, es una clara violación de su integridad física y psicológica, es de advertirse que esta acción no solo constituyen maltrato, sino que también ponen en peligro su salud y bienestar.

Al respecto, cabe mencionar que la falta de una debida motivación en este caso es evidente ya que las acciones tomadas por el Teniente Diego Andrés Arnao Pastor carecen de una justificación clara y fundamentada, dado que el sometimiento de los soldados a actos de tortura no puede ser justificado bajo ninguna circunstancia y es incompatible con el principio de legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo se tiene que, para Nikken (2010) se refiere al derecho de las personas a proteger sus propios derechos y bienestar, lo que implica la capacidad y la libertad de actuar para prevenir o responder ante situaciones que pongan en peligro sus derechos o intereses legales, ya sea a nivel personal, familiar o comunitario, donde tiene que ser protegido por el estado, mientras que para Añaños (2009) la responsabilidad de derecho de proteger le

pertenece al Estado o de las autoridades competentes a tomar medidas para proteger los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Esto implica el deber del Estado de establecer leyes, políticas y programas que brinden seguridad y protección a la sociedad, así como la implementación de acciones para prevenir y combatir delitos, abusos o situaciones que amenacen la integridad de las personas.

Ante la vulneración del derecho de protección frente a la debida motivación en este caso demuestran una falta de respeto hacia el derecho de protección de los soldados y una clara violación de los principios fundamentales de un proceso justo y equitativo, ya que este tipo de conducta no solo perjudica a los individuos afectados, sino que también socava la confianza en el sistema de justicia militar y en el respeto a los derechos humanos dentro de las fuerzas armadas.

<p style="text-align: center;">CATEGORÍA 1: DERECHO A LA DEFENSA</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO. Determinar la vulneración del derecho a salvaguardar frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022</p>
<p>El derecho a salvaguardar se refiere al derecho individual y colectivo de las personas a contar con medidas de protección y seguridad por parte del Estado.</p>
<p>El derecho a salvaguardar también puede entenderse como el derecho de las personas a contar con protección legal y jurídica frente a situaciones de riesgo o vulnerabilidad.</p>

La vulneración al derecho a salvaguardar frente a la debida motivación en el TSMP/ O basado en los hechos presentados, muestra una clara violación de los derechos fundamentales de los soldados involucrados y evidencia la falta de protección y respeto hacia su integridad física y psicológica.

El derecho a salvaguardar implica proteger a las personas de cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. En este caso, el Teniente Diego Andrés Arnao Pastor ejerció un método de tortura al someter a los soldados Tony Romero Villacorta y Lomas Guedes a actos físicos y psicológicos abusivos, ya que el hecho de colocar un polo negro mojado sobre

el rostro de los soldados y arrojarles agua mientras los interrogaban, así como golpear a Romero Villacorta en el estómago, constituyen acciones claramente violatorias de su derecho a la salvaguarda y al trato digno.

Aunado a ello, la falta de debida motivación en este caso es evidente, dado que las acciones tomadas por Arnao Pastor carecen de una justificación clara y razonada, además el empleo de la violencia y la tortura no pueden ser aceptadas ni justificadas en ningún contexto, y menos aún en un tribunal militar. La falta de una motivación adecuada muestra una omisión de la responsabilidad de garantizar un trato humano y respetuoso hacia los acusados.

Al respecto; para Acosta (2020) El derecho a salvaguardar se refiere al derecho individual y colectivo de las personas a contar con medidas de protección y seguridad por parte del Estado. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y adoptar medidas para prevenir y controlar situaciones que puedan poner en peligro su vida, libertad o bienestar. Mientras que para Guillen (2001) El derecho a salvaguardar también puede entenderse como el derecho de las personas a contar con protección legal y jurídica frente a situaciones de riesgo o vulnerabilidad. Esto implica que las personas tienen el derecho de recurrir a los tribunales o a otras instancias judiciales para reclamar y obtener reparación por daños sufridos, así como para solicitar medidas cautelares o de protección cuando se encuentren en peligro inminente. Este derecho busca garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de trato ante la ley

La vulneración al derecho a salvaguardar frente a la debida motivación en este caso es una grave violación de los principios fundamentales de los derechos humanos y el debido proceso. Es necesario que se realicen investigaciones imparciales y se tomen medidas legales contra los responsables. Asimismo, se deben implementar mecanismos de control y capacitación en derechos humanos para prevenir y evitar la repetición de estos actos de violencia en el futuro y garantizar la protección efectiva de todos los individuos involucrados en el sistema de justicia militar.

III.- Discusión

En relación al propósito general de esta labor, de determinar cómo influye la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022, la posición teórica de Montero y Salazar (2013), referida a la primera categoría denominada derecho de defensa manifiesta que el derecho a la defensa es un principio fundamental del sistema jurídico que garantiza a todas las personas el derecho a proteger y salvaguardar sus derechos e intereses legales en cualquier tipo de procedimiento legal, ya sea civil, penal, administrativo u otro. Este derecho se basa en la premisa de que toda persona tiene el derecho de ser escuchada y de presentar argumentos y pruebas en su favor ante un tribunal u otro órgano competente. Además, implica el derecho a contar con asesoramiento legal, ya sea a través de un abogado propio o mediante el nombramiento de un defensor público si la persona no puede costear uno, que tiene repercusión en la segunda categoría denominada debida motivación en la teoría de Pons (Pons, 2018) quien refiere que la debida motivación se refiere al requisito legal o jurídico de que las decisiones tomadas por autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otro ámbito deben estar fundamentadas y justificadas de manera clara y coherente. Esta obligación implica que las razones y argumentos detrás de una decisión deben ser expresadas de manera comprensible, detallada y lógica, de modo que las partes involucradas y los afectados puedan entender los fundamentos de la decisión y evaluar su legalidad y razonabilidad.

En base a lo establecido en el objetivo primero de este estudio, se tiene determinar la vulneración al derecho de protección frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022, en relación a la primera categoría de derecho de defensa y en especial a la primera subcategoría sobre derechos a proteger, indica Celis (2017) el derecho a la protección puede ser el derecho de las personas a tomar acciones legales o buscar asistencia legal para protegerse a sí mismas o a otros de situaciones de violencia, abuso, discriminación u otras formas de injusticia. Incluye el derecho a recurrir a los tribunales, solicitar órdenes de protección, denunciar violaciones de derechos y buscar reparación ante situaciones de perjuicio o vulneración de derechos.

Por lo que para Nikken (2010) se refiere al derecho de las personas a proteger sus propios derechos y bienestar. Implica la capacidad y la libertad de actuar para prevenir o responder ante situaciones que pongan en peligro sus derechos o intereses legales, ya sea a nivel personal, familiar o comunitario, donde tiene que ser protegido por el estado. Mientras que para Añaños (2009) la responsabilidad de derecho de proteger le pertenece al Estado o de las autoridades competentes a tomar medidas para proteger los derechos y la seguridad de los ciudadanos. Esto implica el deber del Estado de establecer leyes, políticas y programas que brinden seguridad y protección a la sociedad, así como la implementación de acciones para prevenir y combatir delitos, abusos o situaciones que amenacen la integridad de las personas.

De acuerdo a lo establecido en el segundo objetivo de esta investigación de determinar cómo influye los derechos a salvaguardar frente a la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022, en relación a la segunda subcategoría de derecho a salvaguardar, la posición de la teoría de Acosta (2020) El derecho a salvaguardar se refiere al derecho individual y colectivo de las personas a contar con medidas de protección y seguridad por parte del Estado. Esto implica que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y adoptar medidas para prevenir y controlar situaciones que puedan poner en peligro su vida, libertad o bienestar.

Mientras que para Guillen (2001) el derecho a salvaguardar también puede entenderse como el derecho de las personas a contar con protección legal y jurídica frente a situaciones de riesgo o vulnerabilidad. Esto implica que las personas tienen el derecho de recurrir a los tribunales o a otras instancias judiciales para reclamar y obtener reparación por daños sufridos, así como para solicitar medidas cautelares o de protección cuando se encuentren en peligro inminente. Este derecho busca garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de trato ante la ley. De igual manera para el Instituto de derecho humanos (2000) El derecho a salvaguardar es el conjunto de normas y principios jurídicos que garantizan la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a posibles amenazas o violaciones. Estas

normas establecen los mecanismos legales y procedimientos para prevenir y responder a situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

IV.- Conclusiones

Primera. Hemos analizado que sí existe impacto la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el TSMP/ O, en virtud al derecho de defensa en la teoría de Montero y Salazar (2013) y la posición de la española (2019); por lo que nos ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación, porque para tener un mejor derecho de defensa se necesita equilibrio e igualdad de recursos legales y materiales entre la defensa y la acusación

Segunda. Hemos analizado que sí existe impacto la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el TSMP/ O; en virtud a la debida motivación, basados en la teoría de Pons (2018) y la posición de Espinoza (2010) lo que ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación.

Tercera. Hemos analizado que sí existe impacto sobre los derechos a proteger frente a la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el TSMP/ O en virtud al derecho de la defensa, basados en la teoría de Celis (2017) y la posición de Nikken (2010), lo que ha permitido corroborar el primer objetivo de esta investigación.

Cuarta. Hemos determinado que sí existe impacto sobre los derechos a salvaguardar frente a la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el TSMP/ O en virtud al derecho de la defensa, basados en la teoría Acosta (2020) y la posición del Comité de red de pueblos y ciudades por los derechos humanos (2006), lo que ha permitido corroborar el segundo objetivo de esta investigación.

Quinto. Finalmente, se ha enfrentado desafíos en relación al caso de estudio mencionado debido a la limitación en el acceso a fuentes doctrinales confiables y relevantes, así como a la restricción de tiempo para llevar a cabo la investigación. Además, se recomienda

a los investigadores futuros que adopten enfoques más proactivos en sus investigaciones para superar estas limitaciones y lograr mayores resultados exitosos en sus estudios.

5.- Referencias

Abrelu Colombri, J. A. (2022). Los hábitos analógicos del periodismo en Plena Revolución Digital. Anagramas Rumbos y Sentidos de la Comunicación. <http://www.scielo.org.co/pdf/angr/v20n40/2248-4086-angr-20-40-224.pdf>

Acosta, M. (2020). La salvaguarda de los derechos humanos, prioridad de la Seguridad Nacional. México: Consejo Directivo de la CMDPDH. <https://cmdpdh.org/2011/06/27/la-salvaguarda-de-los-derechos-humanos-prioridad-de-la-seguridad-nacional/>

Aguirre Iñiguez, T. E. (2019). Habilidades sociales y su influencia en las relaciones interpersonales en los alumnos de 6to grado de educación básica de la Escuela Fiscal "Cuarto Centenario" en el periodo lectivo 2017. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21736/1/TATIANA%20AGUIRRE.pdf>

Ahumada Estrada, A. M., & Orozco Ocampo, C. P. (2019). Entrenamiento de habilidades sociales: una estrategia de intervención para el fortalecimiento de la convivencia escolar. <https://repositorio.cuc.edu.co/bitstream/handle/11323/5144/Entrenamiento%20de%20habilidades%20sociales%20una%20estrategia%20de%20intervenci%C3%B3n%20para%20el%20fortalecimiento%20de%20la%20convivencia%20>

Ajuntament de Barbera del Valles. (2006). La carta de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad. Barcelona: Ajuntament de Barbera del Valles. https://www.bdv.cat/sites/default/files/common/Convivencia/carta_europea_de_salvaguarda_ddhh_catala.pdf

Alca Dulanto, V. M. (2023). La debida motivación del requerimiento fiscal de sobreseimiento en la etapa intermedia, Lima Cercado 2021. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111431>

- Aliste Santos, T. J. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales (Segunda Edición). Madrid: Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232841.pdf>
- Alzamora Vilela, D. L. (2020). Procedimiento administrativo disciplinario y derecho de defensa en la Municipalidad Provincial de Piura. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/61839>
- Añaños Meza, M. C. (2009). La "responsabilidad de proteger" en Naciones Unidas y la doctrina de la "responsabilidad de proteger". Revista UNISCI Discussion Papers, 164-192. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72507/UNISCI%20DP%2021%20-%20MEZA.pdf>
- Arevalo Arista, A. (2021). Compromiso parental en los niños de educación inicial de dos instituciones del distrito de Comas - Lima 2020. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/63237>
- Becedoniz Vazquez, C. M., & Martinez Gonzalez, R. A. (2009). Orientación Educativa para la Vida Familiar como Medida de Apoyo para el Desempeño de la Intervención Psicosocial, 97-112. <https://www.redalyc.org/pdf/1798/179814021002.pdf>
- Beltran Montoliu, A. (2001). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional. [Tesis de doctorado, Universidad Jaume I de Castellón]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>
- Beltran Montoliu, A. (2018). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional. [Tesis doctoral - Universidad Jaume I de Castellón]. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>
- Boutin, G., Durning, P., & Gomez, F. (1996). Intervenciones socioeducativas en el medio familiar. Universidad Complutense Madrid. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/CUTS9797110310A>
- Calderón Cisneros, A., & Santiz Santiz, C. I. (2023). Del huerto al territorio: la agroecología como estrategia para la defensa de la tierra y el derecho a decidir entre mujeres indígenas de Chiapas. Estudios sociales. Revista de alimentación contemporánea y

- desarrollo regional, 32(60), 1-28. <https://www.scielo.org.mx/pdf/esracdr/v32n60/2395-9169-esracdr-32-60-e221253.pdf>
- Calderon Loeza, G. Y. (2021). Era digital. Tendencias en la práctica educativa. Editorial Ciata. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dsetaie/v12n23/2007-2171-dsetaie-12-23-00037.pdf>
- Calvo Sendin, J. F. (2015). Diseño experimental y análisis estadístico. Universidad de Murcia, Murcia. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://aulavirtual.um.es/access/content/group/COLLAB-x5vsnmqzqac8cs9edm6rhxm/DISE%C3%91O%20EXPERIMENTAL%20Y%20AN%C3%81LISIS%20DE%20DATOS/DEyAE%20presentaci%C3%B3n.pdf>
- Castillo Alva, J. L. (2014). Las funciones constitucionales del deber de motivar las resoluciones judiciales. UNIFR.
- Celis Quintal, M. A. (2017). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los Mexicanos. Revista Jurídicas UNAM, 71-108. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>
- Chanchi, G. E., Vargas, P., & Campo, W. Y. (2019). Construcción de recursos educativos para la temática de accesibilidad en el curso de interacción humano computador. Asociación Iberica de Sistemas y Tecnologías de Información. <https://www.proquest.com/docview/2348874966>
- del Río, M. S., & Linares, F. (2022). Latam: Historias sobre definición y diseño de servicios digitales. Universidad del Pacífico. <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3413/AE101a.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- Diez Canseco Terry, R., Poveda, T., De Palacio, I., Lopez Ibor, V., & Atchade, P. (2020). Tecnología, Sostenibilidad y Disrupción en la era Post-Covid 19. Universidad San Ignacio de Loyola Fondo Editorial. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7fbf9e61-2d51-4a5d-866c-77e1bfd52142/content>

- Escobar R., F. (2001). Mitos en torno al contenido del derecho de propiedad: análisis crítico del artículo 923 del Código Civil. [Tesis de maestría - Pontificia Universidad Católica]. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15991>
- Escobar, J. A., & Vallejo, M. N. (2013). La motivación de la sentencia. [Tesis para optar el título de abogado - Universidad EAFIT]. <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Española, A. (2019). El derecho de defensa: propuesta de ley reguladora. Valencia: Abogacía española. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/09/Libro-DERECHO-DE-DEFENSA-LIBRO-ELECTRONICO-OPT.pdf>
- Espinosa Cueva, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Quito: Justicia electoral y democracia. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Espinoza, C. C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. Quito - Ecuador: Editorial TCE. <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Estupiñan Aponte, M. R., & Manrique Abril, F. G. (2019). El cuidado de niños sin cuidado parental en contextos escolares y de protección. Informes Psicológicos. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/informespsicologicos/article/download/665/499/931>
- Gámez Guadix, M. (2014). Estrategias disciplinarias de padres españoles, bienestar subjetivo y ajuste psicosocial de los hijos a largo plazo. *Psicopatol, salud mental*, 51-59. <https://www.fundacioorienta.com/wp-content/uploads/2019/02/Gamez-Manuel-23.pdf>
- García, C. (2004). El libro en la era digital. *Escritura y Pensamiento*. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/letras/article/view/7726>

- González Pérez, A. (2011). Políticas educativas en Corea del Sur: buenas prácticas TIC en la sociedad del conocimiento. *México y la Cuenca del Pacífico*, (40), 75-90.
<https://www.redalyc.org/pdf/4337/433747498004.pdf>
- Griman Padua, A. (2017). Proceso de revisión sistemática de experimentos en ingeniería de software. [Tesis doctoral - Universidad Politécnica de Madrid].
https://oa.upm.es/48641/1/ANNA_GRIMAN_PADUA.pdf
- Guillén Lanzarote, A. (2001). La carta de salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad. *Ajuntament de Barbera del Valles*, 30-34.
https://www.idhc.org/arxius/recerca/1422353667-CESDHC_NotaExplicativa.pdf
- Gutiérrez Arenas, T. (2022). Apoyo parental y desarrollo psicomotriz en educación a distancia en niños de una institución educativa inicial, Pacucha, Andahuaylas, 2021. [Tesis de maestría - Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/81917>
- Gutiérrez Cáceres, D. (2021). Prisión preventiva frente al derecho de defensa en el Distrito Fiscal de Junín, 2019. [Tesis de maestría - Universidad Alas Peruanas].
<https://hdl.handle.net/20.500.12990/8750>
- Haro B., I. (2015). Restricción a la facultad de disposición en el derecho de propiedad. *Derecho y Cambio Social*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456851>
- Hoyos Morales, J. I. (2016). Razón, racionalidad, razonabilidad en la escuela argumentativa de Lugano. *Revista Discusiones Filosóficas*, 111-131.
<http://www.scielo.org.co/pdf/difil/v17n29/v17n29a08.pdf>
- Huertas, J. A. (1997). Motivación querer aprender. Argentina: Editorial Aique Grupo Editor S.A.
http://www.terras.edu.ar/biblioteca/6/TA_Huertas_Unidad_4.pdf
- Indacochea Prevost, U. (2008). Razonabilidad, proporcionalidad o ambos. *Revista de Themis*
revista de derecho, 97-108.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9227/9641>

- Instituto de los derechos humanos de Catalunya. (2000). Carta Europea de Salvaguarda de Derechos Humanos a la Ciudad. Editorial Public, 1-12.
<https://www.idhc.org/arxius/recerca/1417085043-CartaEuropea.pdf>
- Jiménez Alcocer, A. (2021). El debido proceso penal y su relación con el estado de derecho en México. [Tesis para optar el título de abogado - Universidad Autónoma de Guerrero].
http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/3143/TM_8192612_21.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Kaztman, R., & Filgueira, F. (2001). Panorama de la infancia y la familia en Uruguay. Programa de Investigación sobre Integración, Pobreza y Exclusión Social (IPES) de la Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación Universidad Católica del Uruguay.
<https://ucu.edu.uy/sites/default/files/libros/pdf/infancia.pdf>
- Laino Sanchis, F. A. (2022). Activismo local, saberes globales. Abuelas de Plaza de Mayo y la invención del derecho a la identidad. *Astrolabio*. Nueva Época(28), 1-32.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-75152022000100005&lang=es
- León, J., Ore, B., Benavides, M., Conde, G., & Miranda, A. (2021). El efecto de las prácticas parentales en el desarrollo infantil en comunidades urbanas y rurales de la selva peruana. GRADE. <https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/GRADEdi120.pdf>
- Lozano Alcívar, J. M. (2020). "La vulneración del derecho a la legítima defensa como consecuencia de la falta de motivación". [Tesis para optar el grado en maestría en derecho con mención a derecho procesal - Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/handle/3317/14807/1/T-UCSG-POS-MDDP-37.pdf>
- Martínez Carazo, P. C. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento y Gestión* N° 20, Barranquilla, Colombia.
- Martínez de Soria, A. B., & Sandoval Estupiñán, L. Y. (2013). Parentalidad positiva o ser padres y madres en la educación familiar. *Estudios sobre educación*.

<https://revistas.unav.edu/index.php/estudios-sobre-educacion/article/download/1885/1755/>

Martínez, J. I. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. *Revista Estudios Constitucionales*, 199-226.

<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n1/art07.pdf>

Mendoza Alguiar, H. M. (2022). La defensa técnica ineficaz y la vulneración del derecho constitucional a la defensa en el proceso penal peruano. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/99967/Mendoza_AHM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mendoza Santana, M. I., & Cárdenas Sacoto, J. H. (2022). Importancia de la participación familiar en la educación de los estudiantes del nivel inicial. *Revista de Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322022000200024&lang=es

Mico, J. L., & Coll, P. (2020). Hiperaceleración. La revolución digital en la época del coronavirus. Editorial Dieresis. <http://www.scielo.pt/pdf/rccs/n124/2182-7435-rccs-124-209.pdf>

Montero, D., & Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Kerwa repositorio*, 101-127.

Montero, D., & Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Kerwa repositorio*, 101-127.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Morone, G. (2013). Métodos y técnicas de la investigación científica. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37457451/metodologias_investigacion-libre.pdf?1430318107=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DMetodos_y_tecnicas_de_la_investigacion_c.pdf&
Expires=1675

Muñoz, P. D. (2018). El goce: Un problema del ser. Anuario de Investigaciones XXV.
Universidad de Buenos Aires, Argentina.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369162253027>

Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH, 55-140.

<https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/a72da64d-1554-43ea-8fc5-4e90f5746785/content>

Ochoa, P. J. (2020). El estudio descriptivo en la investigación científica. [Tesis para abogado - Universidad Autónoma del Perú].

<http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224/191>

Olivares Rodriguez, J., Rosa Alcázar, A. I., & Olivares Olivares, P. J. (2006). Ser padres, actuar como padres: un reto que requiere formación y tiempo. Ediciones Pirámide.

<https://www.edicionespiramide.es/libro.php?id=1347094>

Oliver Paredes, E. (2015). Estudio descriptivo, comparativo y correlacional de las manifestaciones psicopatológicas en niños Limeños. Scientia Vol XVII N° 17, Lima.

<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Scientia/article/download/391/387/792>

Palacio, M. D., Torio López, S., & Murga Menoyo, M. A. (2022). Parentalidad positiva y autorregulación de aprendizaje en los adolescentes. Alteridad Revista de Educación.

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-86422022000200291&lang=es

Paucar Montoya, K. S. (2022). Sono esfera digital y posicionamiento de marca en la era multiplataforma de Corporación Universal SAC, Chiclayo. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/82894>

Peña Flores, V. S. (2021). Compromiso parental en estudiantes de educación inicial en dos instituciones educativas de la REI 20 - UGEL 02 Lima, 2021. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.

<https://hdl.handle.net/20.500.12692/86638>

- Piqué, M. L. (2013). Principio de legalidad y retroactividad. Repositorio Universidad de Buenos Aires, 167-184. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/009-pique-legalidad-y-retroactividad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>
- Pons, M. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales (Vol. 2). Madrid - España: Editorial Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232841.pdf>
- Quiroz Velásquez, M. T. (2016). Sin Muros: Aprendizajes en la era digital. Universidad de Lima: Fondo Editorial, 162pp. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/10816>
- Reggiardo, M. (2013). Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo. Revista Advocatus, 205-214. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4248/4192>
- Rocha Fajardo, E. (2016). Estudios sobre la motivación del acto administrativo. [Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales - Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/138800/Estudio-sobre-la-motivaci%C3%B3n-del-acto-administrativo.pdf?sequence=1>
- Rodrigo López, M. J., Maiquez Chaves, M. L., & Martín Quintana, J. C. (2010). La educación parental como recurso psicoeducativo para promover la parentalidad positiva. FEMP Federación Española de Municipios y Provincias. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/familias/Parentalidad_Positiva/docs/eduParentalRecEducativo.pdf
- Rodríguez Menéndez, C., Viñuela Hernández, M. P., & Rodríguez Pérez, S. (2018). Hacia una nueva conceptualización del control parental desde la teoría de la autodeterminación. Ediciones Universidad Salamanca. <https://revistas.usal.es/tres/index.php/1130-3743/article/view/teoredu301179199>
- Rojas Tello, A. C. (2022). Estilo de crianza parental y desarrollo de habilidades sociales en los niños de educación primaria, Apurímac 2022. Universidad César Vallejo, Apurímac, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/103408>

- Rubio Llorente, F. (1993). El principio de legalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9-42. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79491.pdf>
- Salkind, N. J. (1999). *Métodos de investigación*. España: Prentice Hall. <https://sbecdb035178db168.jimcontent.com/download/version/0/module/10120081460/name/M%C3%A9todos-de-investigacion.pdf>
- Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/422/1/T627-MDE-Sarango-El%20debido%20proceso%20y%20el%20principio%20de%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones....pdf>
- Suarez Valenzuela, S., & Suarez Riveiro, J. M. (2018). Las estrategias de aprendizaje y las metas académicas en función del género, los estilos parentales y el rendimiento en estudiantes de secundaria. *Revista Complutense de Educación*. <https://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/view/56057>
- Terrones Negrete, E. (2016). Nivel explorativo de la investigación. Lima: Blogspot. <https://eudoroterrones.blogspot.com/2016/05/nivel-exploratorio-de-la-investigacion.html>
- Torio Lopez, S. (2019). La educación Parental desde el enfoque de la Parentalidad Positiva. Modalidades y recursos en la etapa de Educación Infantil. *Revista Latinoamericana de Educación Infantil*. <https://revistas.usc.gal/index.php/reladei/article/view/5194>
- Ulrich, H. (2021). *Crítica de la razón digital: desafíos de la identidad digital vol 1*. Universidad San Ignacio de Loyola, Fondo Editorial. <https://repositorio.usil.edu.pe/items/7145b967-4cc9-4e07-8fb3-6e5508ed25e0>
- Varsi R., Enrique; Torres M., Marco. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. Lima, Perú: Acta Bioethica. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199>
- Vásquez García, J. (2022). Factores que impiden debida motivación de reparación civil en sentencias condenatorias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín,

2021. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo].

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95746>

Veiga Neto, A., & Corcini Lopez, M. (2011). Límites en la educación infantil: ¿rigidez o flexibilización negociada? *Revista Educación y Pedagogía*, Vol. 23, 77-88.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4157750.pdf>

Velasquez Olmedo, C. E., & Palos Andrade, P. (2023). La autoeficacia y el involucramiento parentales escolares durante el confinamiento por la COVID-19. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662022000401305&lang=es

Vera Noriega, J. A., Grubits, S., & Rodriguez Carvajal, C. K. (2007). Estimulación y prácticas de crianza en infantes terena del Brasil. *Ra Ximhai*, vol. 3, 49-81.

<https://www.redalyc.org/pdf/461/46130103.pdf>

Wences, I., Conde, R., & Bonilla, A. (2014). *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: Desafíos y Experiencias*. San José - Costa Rica: Editorial Flacso Secretaría General.

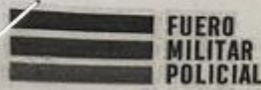
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53738.pdf>

Anexo 1: Matriz de consistencia o apriorística

Titulo: La vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022

Problema de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Sub categorías/ Dominios	Metodología
La vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022	¿Cómo influye la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022?	Determinar la vulneración del derecho a la defensa frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022	Determinar la vulneración al derecho de protección frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022	Derecho de defensa	-Derechos a proteger -Derecho a salvaguardar	Enfoque: Cualitativo Método/diseño Analítico Técnica Diálogo (registro en audio y video)
	¿Cómo influye la vulneración del derecho a la protección frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022? ¿Cómo influye la vulneración del derecho a salvaguardar frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022?		Determinar la vulneración del derecho a salvaguardar frente a la debida motivación en el Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – 2022	Debida motivación	-Legalidad -Razonabilidad	Instrumento Guía de entrevista y guía de análisis Población Abogados conocedores de la materia Escenario de estudio: Lima

Resolución Administrativa



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

EXPEDIENTE N° : 0180-2017-06-27
 ACUSADO (s) : TENIENTE EP ARNAO PASTOR DIEGO ANDRES
 DELITO (s) : EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO
 AGRAVIADO : ESTADO - EJERCITO DEL PERÚ
 JUECES : GARCIA ALVA/DEL AGUILA TELLO/PEÑA SILVA
 SECRETARIO : CAPITAN SJE QUISPE TROCONES MICHEEL

SENTENCIA CONDENATORIA N° 004-2022-FMP/TSMP-ORIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Iquitos, tres de mayo
 del año dos mil veintidós.-

SS.OO.SS.:
 GARCIA A.
 DEL AGUILA T.
 PEÑA S.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de juicio oral y público llevada a cabo por la Sala del Tribunal Superior Militar Policial del Oriente – Sede Iquitos, integrado por los Vocales Superiores: Coronel FAP Rodolfo GARCIA ALVA (Presidente), Coronel PNP @ **Emilio Augusto PEÑA SILVA (Director de Debates)**, y **Crí FAP @ Weider DEL AGUILA TELLO**, con la presencia del Fiscal Superior Militar Policial del Oriente Capitán de Navío AP Miguel Ángel CARDENAS POMAREDA, con domicilio procesal en la Avenida Abelardo Quiñones Km. 1.5 – Belén – Maynas – Loreto; del acusado **Teniente Ejército del Perú ARNAO PASTOR Diego Andrés**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 45638277, con domicilio real en Calle las Lilas 399, Dpto 102, Urb San Eugenio, Lima, Lince; acompañado de su defensa técnica abogada **Germana RADA MIRANDA** – Defensor de Oficio del Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, identificada con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 802, del actor civil Procurador Público del Ejército del Perú representado por el Cap SJE Adolfo LOPEZ DURAND, con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 73676, y domicilio procesal en la Calle Brasil N° 123 - Iquitos; y,=====

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Que, el día 18 de setiembre del 2016, a las 10:00 horas aprox en circunstancias que el personal de tropa se encontraba realizando limpieza en la cuadra del 5° CID, el Sfte EP Jean RUIZ PISCOYA, al ingresar a las duchas encontró al Sldo Tony ROMERO VILLACORTA, fumando marihuana, dándole cuenta de este hecho al acusado Tte EP Diego Andrés ARNAO PASTOR, el mismo que ordeno que todo el personal de tropa formara frente a la cuadra, posterior a ello solicito seis (06) voluntario , pero como nadie obedecía a su solicitud, empezó a llamar por apellidos, seleccionando a los más altos y fuertes, siendo estos el Sldo Claudio



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

polo negro mojado sobre la cara del Sldo ROMERO VILLACORTA, y le echara agua con un balde; retirándole el polo y dejando de echarle agua solo para interrogarle, sobre con quien había fumado la marihuana y quien lo abastecía, y como no le respondía, continuo colocándole el polo mojado, echándole agua sobre la cara y golpeándole en el estómago, por aproximadamente 3 minutos, hasta que el soldado ROMERO manifestó que el Sldo LOMAS GUEDES también fumaba marihuana y que la conseguía en la Calle Bagazan; ante este hecho el acusado Tte EP Diego ARNAO PASTOR, ordenó que soltaran al Sldo ROMERO VILLACORTA, y trajeran al Sldo LOMAS GUEDES a quien le practico el mismo método que del Sldo ROMERO VILLACORTA, sin embargo, en este caso, en la tercera oportunidad que lo golpeaba y echaba agua, el citado soldado empezó a convulsionar y se desmayó por unos segundos; al ver esto el acusado se asustó y le brindo los primeros auxilios, logrando hacerle botar un poco del agua inhalada por la boca.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

B. Calificación jurídica

Por los hechos expuestos, el órgano fiscal militar policial, acusa al Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, como autor del delito de **EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO**, previsto y sancionado en el artículo 130° del Código Penal Militar Policial.=====

C. Petición Penal

El órgano fiscal militar policial, solicitó para el acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, CUATRO (04) años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa.=====

2. Del actor civil

La Procuraduría Pública del Ejército del Perú, se encuentra constituido como ACTOR CIVIL - agraviado, argumentando que es de interés de la Procuraduría Publica la reparación civil, la misma que consiste en la indemnización por daños y perjuicios a su representada, al haberse excedido el acusado en el ejercicio de mando, en su calidad de Jefe de Sección del 5° CID; lo cual constituye un tipo delictivo que afecta la disciplina en la organización, operatividad y funciones del Ejército del Perú, menoscabando la imagen institucional; asimismo ha causado un perjuicio moral y económico a la institución, por lo que solicita una reparación civil de TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00).=====

3. De la defensa técnica del acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

La defensa técnica sostiene, que su patrocinado no es responsable del delito que se le atribuye, su accionar no constituye delito, por cuanto no actuó de manera excesiva, ni tampoco tuvo la intención ocasionar daño a la institución, hechos que lo demostrará durante el desarrollo del juicio oral.=====

TERCERO. - LECTURA DE DERECHOS Y DECLARACIÓN EN JUICIO

El Colegiado comunicó al acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, los derechos que le otorga el artículo 199º del Código Penal Militar Policial, en la parte pertinente para el juzgamiento, tales como: 1.) A conocer los cargos que pesan en su contra... 2.) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad 3) A ser asistido desde el primer acto del procedimiento por un abogado defensor,... 6.) A ampliar su declaración, con la presencia de su defensor, siempre que se declaración sea pertinente y no como un medio dilatorio del procedimiento, lo que se hará saber cada vez que desee hacerlo; ...7.) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad; ..8.) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal , sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio , estime ordenar el juez ; 9.) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del

SS.00.55.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

proceso.=====

Seguidamente el director de debates le preguntó al acusado si va a declarar en juicio o hace ejercicio de su derecho a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, quien a su turno respondió que declarará.=====

CUARTO.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL

Que, de conformidad con el artículo 399º del Código Penal Militar Policial, el juicio oral es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. =====

Que dentro del debate probatorio bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las pruebas siguientes:=====

1. Examen del acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

A las preguntas del Fiscal Superior Militar Policial Adjunto: ¿De qué servicio se encontraba el día de los hechos?, dijo: que no me encontraba de ningún servicio, pero si se encontraba en la Unidad (5° CID); ¿Habitaba con los reemplazos?, dijo: que sí, como Jefe de sección tenía la obligación de pernoctar con mi sección; ¿Cuál era la rutina de labores para el Personal de Tropa de Servicio Militar Voluntario el día de los hechos?, dijo: que ese día fue un domingo, la rutina de ese día indicaba lista en la mañana, y luego de ello desde las 08:00 hasta las 12:00 horas el personal lavaba sus prendas, para que luego en la tarde puedan recibir a su visita; ¿Qué acciones adopto luego de detectar el presunto consumo de drogas de los soldados?, dijo: que tome conocimiento de los hechos por parte del Tte EP PISCOYA, luego de ello para evitar ese tipo de actos, di la orden de pasar revista de roperos a los soldados, encontrándose en esos momentos ketes de drogas y una pipa casera para fumar; hecho que además procedí a dar cuenta a la superioridad de forma verbal, agrego que no realice ningún documento u acta para evitar dañar la imagen institucional de la V DE; ¿Qué es una sanción para Ud?, dijo: que consiste en una sanción física y otras más; ¿Cuál es el límite de una sanción física?, dijo: que no lo sé; ¿la liberalidad de una sanción física está normado?, dijo: que no sé, si este normado, no sabría decirlo; ¿Quién es el responsable de la sanción física?, dijo: que el único es aquel que las impone; ¿dio cuenta de estos hechos a su Comandante de Unidad?, dijo: que sí, di cuenta al Director del 5° CID, además agregue que los soldados querían quejarse con sus padres, por el hecho de haberlos sancionado; ¿Por qué llevo a uno de los soldados al hospital?, dijo: que lo lleve porque indicio que se sentía mal, y con mi propio pecunio, le pague una clínica particular, por ser una clínica neutral, corrí con todos los gastos de los exámenes.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

A las preguntas del Actor Civil: El Representante del Procurador: ¿Tiene conocimiento de las Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA?, dijo: que en ese momento no la conocía a profundidad solo cosas básicas, pero ahora y con motivo de mi cargo como administrativo, conozco la Ley; ¿Por qué no sanciono a los agraviados conforme lo dispone la Ley 29131?, dijo: porque a la fecha ellos no eran aun militares tenían la calidad de reemplazos, y solo les corresponde sancione físicas.=====

A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado: ¿Qué le ordeno su Comandante luego de ocurridos los hechos?, dijo: que lo llevara a uno de ellos al hospital, para verificar su estado de salud; ¿Por qué motivo la Fiscalía de Maynas lo investigo?, dijo: me investigó por delito de lesione graves, cometidas en agravio de LOMAS GUEDEZ, pero a la fecha esta investigación se encuentra archivada.=====

2. Declaraciones Testimoniales:
2.1. Testimonial del CrI EP AGUILAR SANCHEZ Edinson Gelber

- **A las preguntas del Fiscal Superior Militar Policial Adjunto**, dijo: ¿tiene algún grado de parentesco con el acusado?, manifestando que no; ¿Dónde conoció al acusado?, dijo: que en el año 2016 cuando tenía el cargo de Director del 5° CID, el acusado tenía el cargo de Jefe de Sección; ¿Cuándo tomo conocimiento de los hechos?, dijo: el día 18 de setiembre del 2016, el acusado le dio cuenta de que había sancionado a dos soldados; ¿Qué acciones tomo?, dijo: que luego de tomar conocimiento dio la orden al acusado que llevara al personal de tropa a una clínica para sus exámenes correspondientes, conjuntamente con sus padres, quienes alegaban que sus hijos habían sido golpeados; ¿Cuál fue el diagnóstico?, dijo: que no recuerdo.=====
- **A las preguntas del Actor Civil**: El Representante del Procurador: ¿Qué funciones tenía el día de los hechos?, dijo: que tenía el cargo de Director del 5° CID; ¿Qué funciones tenía el acusado?, dijo: que él estaba a cargo de una sección de reemplazos, es decir era Jefe de Sección; ¿En su calidad de Director, dicto normas sobre abuso de autoridad en contra del personal?, dijo: que sí, mensualmente se dictaba normas referente abuso de autoridad e instrucción sobre la Ley 29131; ¿Qué acciones tomo luego de los hechos?, dijo: que di la orden al Tte ARNAO PASTOR, que llevara el soldado presuntamente agredido, al hospital para su atención inmediata; ¿la Inspectoría del EP investigo el caso?, dijo: que sí, tengo conocimiento que fue por una falta muy grave, lo que conlleva que el acusado sea sometido al CIOS, desconozco el resultado de la investigación.=====
- **A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado**: ¿el día de los hechos, converso con la mama de uno de los presuntos agraviados?, dijo: que sí, con los padres del soldado ROMERO; ¿Cuándo vio al soldado ROMERO, observo algún malestar en él?, dijo: que no, lo vi normal estaba parado.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

2.2. Testimonial del Cap EP ROSALES GUEVARA Víctor

- **A las preguntas del Fiscal Superior Militar Policial Adjunto**: ¿Tiene algún grado de parentesco, amistad o enemistad con el acusado?, dijo: que no; ¿Qué funciones ocupaba?, dijo: que tenía el cargo de instructor; ¿Cuándo tomo conocimiento de los hechos investigados?, dijo: que fue cuando el Tte EP ARNAO PASTOR, me dio cuenta que había detectado una falta en el personal de tropa, referente a consumo de drogas y material ilícito, razón

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

por la cual, los había sancionado físicamente; ¿Quiénes eran estos soldados?, dijo: eran los soldados ROMERO HERRERA y LOMAS GUEDEZ; ¿tomo contacto con ellos?, dijo: que no; ¿Cómo se llega a enterar la familia de los soldados de la presunta agresión?, dijo: fue en horas de los visita, los mismos padres de los soldados se quejaron directamente con el Director del 5° CID, quien tomo acciones al respecto.=====

- **A las preguntas del Actor Civil:** El Representante del Procurador: ¿Qué se encontraba realizando el día de los hechos?, dijo: que el día 18SET16, me encontraba en mi cuadra, no estaba de ningún servicio, recuerdo que era un día domingo; ¿presencio los hechos investigados?, dijo: que no, solo tome conocimientos de las acciones tomadas por el Tte EP ARNAO PASTOR, porque el mismo medio cuenta.=====
- **A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado:** ¿El día de los hechos se dónde encontraba?, dijo: que me encontraba en otro ambiente fuera de la cuadra; ¿No escucho gritos o quejas del personal TSMV?, dijo: que no, además ningún soldado dijo nada.=====

2.3. Testimonial del Sldo SMV HERRERA BOZA Junior

- **A las preguntas del Fiscal Superior Militar Policial:** ¿Narre si tiene conocimiento como se suscitaron los hechos?, dijo: que han transcurrido casi cinco años y no recuerdo con claridad, pero lo que puedo decir es que ese día me encontraba de servicio y era un día en que nos tocaba visita de nuestros familiares; el hecho comienza cuando el Tte EP PISCOYA detecta que dos soldados de mi promoción se encontraban fumando marihuana (soldados ROMERO y LOMAS), digo con certeza porque conozco el olor, luego ello el Tte los sanciono físicamente, quiero agregar que ellos tenían antecedentes de haberse evadido de la Unidad en oportunidad anteriores, donde nosotros mismos como promoción tuvimos que retenerlos; recuerdo que la sanción física consistía en planchas, ranas, canguros, etc, es decir nada fuera de lo normal; terminando la sanción física el Tte PISCOYA procedió a dar cuenta al Tte EP ARNAO PASTOR, quien luego de tomar conocimiento de los hechos continuo con la sanción física contra los soldados, hizo formar a todo el personal y mando a correr a todos en el campo; una vez terminada su sanción, procedió a dar cuenta de lo sucedido al Tte EP MARTINEZ, quien también nos mandó a trotar por otros 15 minutos aproximadamente; después de ese día cada personal de TSMV se dirigió a su compañía; ¿Tenía algún rol específico ese día?, dijo: como lo

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PENAS.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

mencione creo que estaba de cuartelero, no recuerdo bien.=====

- **A las preguntas del Actor Civil:** El Representante del Procurador: ¿Qué grado de parentesco tiene con los soldados presuntamente agraviados?, dijo: que ellos eran mis promociones de ingreso; ¿De qué servicio se encontraba el Tte EP PISCOYA?, dijo: que no recuerdo bien, creo que estaba de Oficial de Día; ¿le dieron instrucción de las Ley 29131, Ley de las FFAA?, dijo: que no; ¿Quién ordeno la sanción la sanción a los soldados?, dijo: que fue por orden de los Tenientes EP PISCOYA y ARNAO PASTOR; ¿Considera Ud. que la sanción física impuesta por los Tenientes fue un abuso de autoridad?, dijo: que no, solo fue sanción física.=====

- **A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado:** ¿El acusado maltrato a los soldados infractores?, dijo: que no, tofo fue esfuerzo físico.=====

3. Pruebas Documentales actuadas durante el juicio oral.

A. Documentos ofrecidos por el Fiscal Superior Militar Policial Adjunto:

- 1) Copia Certificada del Parte N° 001/VGR/CMDTE CIA "REEPLAZ"/5° CID, formulado por el Tte EP Víctor ROSALES GUEVARA, de fecha 19 de setiembre del 2016, para acreditar los hechos ocurridos el día 18 de setiembre del 2016, documento que no ha sido materia de oposición ni objeción.=====
- 2) Informe Médico de la Clínica Adventista Ana Stahl, de fecha 16 de setiembre del 2016, con su actuación se acreditará las lesiones ocasionadas a los soldados, documento que no ha sido materia de oposición ni objeción.=====
- 3) Acta de fecha 20 de setiembre del 2017, conteniendo la declaración testimonial en sede fiscal del cabo EP Moisés TANCHIMA TOTARICA, En sus respuestas 4, 5 y 6 no hubo oposición ni objeción.=====
- 4) Acta de fecha 20 de setiembre del 2017, conteniendo la declaración testimonial en sede fiscal del cabo SMV Ronaldo Junior HERRERA BOZA, en sus respuestas 4, 5 y 6 no hubo oposición ni objeción.=====
- 5) Acta de fecha 17 de enero del 2018, conteniendo la declaración testimonial en sede fiscal, del Tte CrI EP Edison Gelber AGUILAR SANCHEZ, en su respuesta 6 no hubo oposición ni objeción.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

- 6) Acta de fecha 17 de enero de 2018, conteniendo la declaración testimonial en sede fiscal, del Tte EP Víctor Franklin ROSALES GUEVARA, en su respuesta 5 no hubo oposición ni objeción.=====
- 7) Informe N° 2018-ZZJJ-00327 de fecha 23 de enero del 2018, a través de su actuación se acreditará que el citado acusado REGISTRA antecedentes judiciales en el Fuero Militar Policial, en otros procesos, no hubo oposición ni objeción.=====
- 8) Resolución de la Comandancia General de la V DE N° 124-VDE.a.1.3/02.005, de fecha 09 de setiembre del 2016, no hubo oposición ni objeción.=====
- 9) Resolución de la Comandancia General de la V DE N° 76-2017-VDE.a.1.3/02.01.03, de fecha 30 de marzo del 2017, no hubo oposición ni objeción.=====
- 10) Resolución de la Comandancia General de la V DE N° 107-2017-VDE.2.a.3, de fecha 10 de julio del 2017, no hubo oposición ni objeción.=====

- B. Documentos ofrecidos por el Actor Civil:** No ha ofrecido pruebas documentales y se adhiere a los ofrecidos por el Fiscal Superior Militar Policial Adjunto. =====
- C. Documentos ofrecidos por la Defensa Técnica del Acusado:** No ha ofrecido pruebas documentales.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PERA S.

QUINTO.- MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

La Fiscalía Superior Militar Policial al culminar la actividad probatoria, solicitó de conformidad al artículo 401° primer párrafo del Código Penal Militar Policial, que los hechos materia de debate en el presente juicio oral, no es lo que inicialmente postuló de Exceso en el Ejercicio del Mando (Art 130°), siendo lo correcto Exceso en el Ejercicio del Mando en Agravio del Subordinado, previsto y sancionado en el artículo 132° del acotado código, motivo por el cual en este estado la Fiscalía Superior Militar Policial varia la calificación jurídica para que en lo sucesivo el colegiado se pronuncie sobre el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en Agravio del Subordinado.=====

Seguidamente el director de debates ante la variación de la calificación jurídica postulada por la Fiscalía Superior Militar Policial, corre traslado al acusado y

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

demás sujetos procesales, quienes a su turno respondieron estar de acuerdo con la variación de la calificación jurídica por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en Agravio del Subordinado, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal Militar Policial, no proponiendo nuevos medios probatorios por la inexistencia de hechos nuevos por debatir; por lo que el director de debates dispuso la continuación del juicio oral.=====

SEXTO. - ALEGATOS DE CLAUSURA

Que, al término de la actuación probatoria, se escucharon el alegato de clausura de los sujetos procesales, argumentando lo siguiente:=====

1. De la Fiscalía Superior Militar Policial Adjunto: La fiscalía superior, durante el desarrollo del juicio oral, manifiesta lo siguiente: ciertamente estamos frente a un caso denominado como "mi experiencia no me ayuda", en principio el acusado actuó por simple costumbre, como él percibía y como fue formado; una cosa es formar hombres para el combate, para funciones administrativas y pretender justificar en aras de la disciplina actos de exceso. Ante la falta grave detectada, a los mencionados TSMV les correspondía ser apartados del servicio (baja), no había forma de corregirlos, esto además queda acreditado con las resoluciones de baja, que posteriormente, fueron formuladas por motivo de ausentismo, por no adecuarse su conducta a las normas del Ejército del Perú. Además, el acusado acepta que no existe ningún mecanismo de castigo, más que el excesivo castigo con sanción física, de igual forma no comunicó de los hechos a sus superiores, poniéndonos en un supuesto de encubrimiento. Por tanto, esta fiscalía superior, encapsula los hechos en el Art 132° del CPMP, exceso en el ejercicio del mando en agravio del subordinado, por lo que es pertinente solicitar, la pena de un (01) año de suspendida, sujeto a reglas de conducta, sin días multa.=====

2. Del Actor Civil: manifiesta que se ha logrado acreditar a lo largo de la presente audiencia, la total responsabilidad del acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego, por lo que solicita como monto de reparación civil, la suma de S/3,000.00 soles.=====

3. De la Defensa Técnica del Acusado: Manifiesta que, para ver a realidad de los hechos, las pruebas no fueron bien investigadas, que su patrocinado no fue quien detecto directamente la falta grave del PTSMV, fue luego de ocurridos los hecho que tomó conocimiento, cuando el Tte EP PISCOYA le da cuenta, que con relación a los supuestos golpes que habría recibido los agraviados,

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

fue su patrocinado quien los llevo al hospital, por iniciativa; que fue más que nada la inexperiencia lo que permitió actuar de una forma desmesurada, y no cumplió con dar cuenta a la superioridad, no creo que vuelva a equivocarse otra vez. Además, faltó una inspección en el lugar de los hechos, para corroborar la realidad de la situación; que no está de acuerdo con el monto de reparación civil solicitada, por el Procurador Público del EP.=====

- 4. Palabras del acusado:** Manifiesta que, el Fiero Militar Policial, tiene como lema "justicia que forja disciplina", en ese sentido, reconozco que por desconocimiento, por el hecho de haber prestado servicio hasta ese entonces en unidad de frontera y VRAEM, no sabía que la sanción física estaba totalmente prohibida en la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA" y su modificatoria D Leg 1145, empero el reglamento de servicio interior, indica que la sanción se aplica como medio preventivo, pero sanción física no está escrito, lo que podría entenderse como estímulo para el subordinado. Me considero inocente, no di cuenta de los hechos referente a la falta grave detectada (consumo de drogas), por no saber en su momento, la forma correcta como proceder ante tales situaciones; quiero agregar, que hace dos años que no asciendo, y me afecta emocionalmente, mi único anhelo es poder seguir trabajando, me gusta mi ejército; y solo sé que nada se.=====

SEXTO. - NORMATIVIDAD APLICABLE

1. El Artículo 139° inciso "3" de la Constitución Política del Perú, es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.=====
2. La competencia del Fiero Militar Policial se encuentra establecida en el artículo 173° de nuestra Constitución Política, el cual dispone que es aplicable únicamente para los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.=====
3. El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre el concepto de Delito de Función, señalando en el fundamento 8. de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02284-2007-HC/TC, se define como aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él y respecto de sus funciones profesionales; "asimismo, en la sentencia precitada se determinó que tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico "Privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑA S.



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

depende de las circunstancias del hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad "(...); es decir, para la comisión de los delitos de función, no basta que el sujeto activo sea un miembro militar o policial en actividad, que la omisión sea en acto del servicio o con ocasión de él, sino que además, debe afectar necesariamente un bien jurídico "privativo" de la institución a la que pertenece el imputado; además la naturaleza del delito de función, no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad.=====

4. El delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 132º del Código Penal Militar Policial, señalando: "El militar o el policía que vejé o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años".=====

5. Analisis del tipo penal de "Exceso en el Ejercicio del Mando en Agravio del Subordinado":

a) Sujetos del Delito: el hecho debe ser cometido por un efectivo militar o policial en situación de actividad en el ejercicio de sus funciones infringiendo un bien jurídico relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines constitucionales y legales establecida en dicha institución.=====

b) Tipicidad Objetiva: en este tipo penal el sujeto activo del delito es el superior jerárquico (quien realiza la acción), y el sujeto pasivo del delito es el subordinado; el tipo objetivo requiere que la acción sea por exceso en las facultades del superior contra el subordinado, por tanto en estas disposiciones penales se persigue funciones el "vejamen" o el "ultraje", pero también exige al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, así como continuar o retirar recurso de queja o reclamación.=====

Vejar es maltratar a una persona o hacerle pasar por situaciones humillante o vergonzosa; el ultraje es el hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad, etc, especialmente si se hace en público y con cierta violencia; por tanto, la norma penal militar policial, recupera la protección y el deber de respeto y el derecho a exigir la dignidad y los derechos de la persona, de tal manera que ningún miembro de

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PENAS.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

las FFAA o PNP puede ser objeto de maltrato de o cualquier otra vejación, ultraje o humillación indebida de sus derechos.=====

c) Tipicidad Subjetiva: esta referida a la disposición de voluntad del sujeto activo, consiste en valorar si el militar o policía en su calidad de sujeto activo del delito obró con dolo de atentar contra el servicio. Corresponde analizar su disposición de voluntad de cometer el delito y si conocía de las consecuencias de su conducta, sin embargo y de acuerdo al Art VII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, el militar y policía tiene el deber de conocer las disposiciones de este código, y no puede alegar ignorancia para eximirse de responsabilidad. El sujeto pasivo del delito es el Estado – FFAA y PNP.=====

d) Bien Jurídico Tutelado: es la integridad institucional de las FFAA o PNP, su existencia, operatividad, funcionalidad y la disciplina.=====

e) Grado de Consumación: en este ilícito penal no procede la tentativa porque para su ejecución es necesario la realización de todos los elementos constitutivos, esto es, cuando el hecho completo corresponde enteramente al modo legal delineado en la norma penal en cuestión.=====

f) Participación Delictiva: es aquella en la que el autor no llega a la realización directa ni personalmente el delito. El autor se sirve de otra persona, generalmente no responsable penalmente, quien al final de cuentas, realiza el hecho típico. En los grados de participación del delito tenemos al autor, coautor, autor mediato, indirecto, cooperador necesario y cómplice. Nuestro Código Penal Militar Policial, es sus Artículos 13° y 14° nos precisa que autor es el militar o policía que realiza la conducta punible de función por si o por intermedio de otro; y los partícipes son el militar o el policía que dolosamente determine a otro o realiza la conducta punible o preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiese perpetrado. A demás sanciona a los autores y partícipes con la misma pena punitiva para el autor.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PERA S.

SÉPTIMO. - VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

El juicio oral es el espacio de dialogo normativamente regulado, donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción de entre actos de investigación y actos de prueba. Por tal motivo, para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio oral.=====



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

Los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y las partes, con pleno respeto de la dignidad de las personas que concurren al juicio y observancia de los principios de publicidad, inmediación, contradicción y oralidad

El Colegiado, en la deliberación y votación de todas las cuestiones de hecho y de derecho actúa conforme a las reglas de la sana crítica, conforme lo establece el artículo 408° 2do. Párrafo del Código Penal Militar Policial y a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, previsto en el artículo 159° de la citada norma; asimismo tiene en consideración la declaración de los testigos, pruebas actuadas que han sido corroboradas durante el juicio oral y que no exista contradicciones ni ambigüedades.=====

HECHOS PROBADOS

1. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, el día 18 de setiembre del 2016, se desempeñaba como Jefe de Sección del Personal de Tropa Servicio Militar Voluntario, perteneciente al 5to Centro de Instrucción Divisionario, y tenía la obligación de pernoctar con el personal de su sección; encontrándose siempre de servicio; hecho corroborado con al declaración del acusad, de los testigos Tte CrI EP AGUILAR SANCHEZ, Cap EP ROSALES GUEVARA, Sldos ROSALES GUEVARA y TANCHIMA TOTARICA.=====
2. Está probado que lo Sldos ROMERO VILLACORTA TONY y LOMAS GUEDEZ KURT, el día 18 de setiembre del 2016, eran personal de tropa en la etapa de formación del 5to Centro de Instrucción Divisionario – Loreto; hecho que se encuentra corroborado con la declaración del acusado, testigos HERRERA BOZA y TANCHIMA TOTARICA.=====
3. Está probado que el día de 18 de setiembre del 2016 a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal de tropa de servicio se encontraba realizando limpieza en la cuadra del 5to CID, hizo su ingreso el Sfte EP FRANCO RUIZ PISCOYA, dirigiéndose a las duchas y encontró al Sldo ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, fumando marihuana, por lo que dio cuenta al acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, por ser su Jefe de Sección; ; hecho que se encuentra corroborado con la declaración del acusado, testigos HERRERA BOZA y TANCHIMA TOTARICA.=====
4. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, dispuso la formación de todo el personal de tropa frente a la cuadra del 5to CID,

SS.OO.SS.-
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PERA S.



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

diciéndoles que pillaron al Sldo ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, fumando marihuana en el baño de la cuadra de los reemplazos, sacándolos de formación, frente a ellos empezó a sancionarlos físicamente (planchas, canguros, ranas, etc), por un tiempo de 30 a 40 minutos hasta que ya no podían mover sus brazos y piernas (Cabo EP TAMCHIMA fs 105), y posteriormente todo el personal empezó a trotar por las instalaciones y tuvieron que cargar al Sldo ROMERO y LOMAS, porque no podían caminar y así estuvieron hasta 15 minutos antes que llegue la visita (Cabo HERRERA BOZA fs 108); hecho que se encuentra corroborado con la declaración de los testigos HERRERA BOZA y TANCHIMA TOTARICA.=====

5. Está probado que los padres de los soldados ROMERO y LOMAS, se quejaron ante el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, por el maltrato recibido y pese a la explicación dada por el Oficial se fueron también ante el Tte Cri EP EDINSON AGUILAR SANCHEZ, Director del 5to Centro de Instrucción Divisionario; hecho corroborado con la declaración del acusado y del testigo Tte Cri EP AGUILAR SANCHEZ.=====
6. Está probado que el Tte Cri EP EDINSON AGUILAR SANCHEZ, ordeno al acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, que lleve al soldado LOMAS GUEDEZ a una clínica particular, subragando lo gastos de atención en su totalidad; además no lo llevo al Hospital Militar Divisionario porque era domingo y solo atendían emergencia, y posteriormente dio cuenta a su Comando de la V DE; hecho corroborado con la declaración del acusado y del testigo Tte Cri EP AGUILAR SANCHEZ.=====
7. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, sancionó a los Sldos ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, por habersele sorprendido consumiendo al parecer marihuana en el interior del baño de la cuadra del 5to CID, mediante ejercicios físicos en forma prolongada e inhumana, trayendo como consecuencia una serie de lesiones a su integridad corporal, como contractura corporal y otras; HECHOS CORROBORADOS CON AL DECLARACIÓN DEL ACUSADO Y TESTIMONIAL DE LOS Sldos HERRERA BOZA y TANCHIMA TOTARICA.=====
8. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, dio cuenta al Cap EP VICTOR ROSALES GUEVARA (Instructor), que había detectado a los soldados ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, consumiendo marihuana en las duchas de la cuadra del personal de tropa, por lo que había procedido a sancionarlos físicamente; hecho corroborado con la declaración del acusado y del testigo Cap EP ROSALES GUEVARA.=====

S.OO.SS.:
 ARCIA A.
 EL AGUILA T.
 ENAS.



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

9. Está probado que los familiares de los soldados ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, se dieron cuenta de los maltratos físicos sufridos por sus hijos en la visita, quejándose ante el Director del 5to CID Tte Cri EP EDINSON AGUILAR SANCHEZ; hecho corroborado con la declaración del acusado y testigo Tte Cri EP AGUILAR SANCHEZ.==
10. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, se ha excedido en sus funciones como superior en grado de los soldados ROMERO VILLACORTA y LOMA GUEDEZ, sancionándolos con ejercicios físicos excesivos, no permitidos en la Ley 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA" y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1145, que sanciona con pase a la situación militar de retiro/baja, por consumo de drogas (Infracción muy Grave, Anexo III); hecho corroborado con la declaración del acusado y de los testigos Sidos HERRERA BOZA y TANCHIMA TOTARICA.=====
11. Está probado que el acusado Tte EP DIEGO ARNAO PASTOR, incumplió la Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA (Ley 29131), al no adoptar los procedimientos establecidos ante la detección de consumo de droga por parte del personal militar en actividad.=====

HECHOS NO PROBADOS

1. No está probado que al acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, el día 18 de setiembre del 2016, a las 10:00 horas aproximadamente, haya ordenado a (06) seis, personal de Tropa de Servicio Militar Voluntario, siendo estos el Sido Claudio ARO VALLES, Moisés TAMCHIVA TOTARICA, Jhonathan AMASIFUEN APAGUEÑO y Jhean HUAYAMBA VELA; para trasladar al Sido SMV ROMERO VILLACORTA con dirección a las duchas de la cuadra de tropa; hecho no probado por la falta de afirmación por parte de los citados soldados SMV en el acto de juzgamiento que corrobore estos hechos.=====
2. No está probado que el acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, el día 18 de setiembre del 2016, haya ordenado a (06) seis personal de tropa, a recostar en el suelo en posición cubito dorsal, al Sido SMV ROMERO VILLACORTA, mientras que los mencionados soldados lo agarrasen inmovilizándolo de pies, manos y cabeza, a fin de colocarle un polo negro mojado sobre la cara, para luego echarle agua con un balde; con la finalidad de que confesara en donde había conseguido la droga que se encontraba consumiendo; hecho no probado por la falta de afirmación por parte de los citados soldados en el acto de juzgamiento que corrobore estos hechos.=====

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA
T.
PEÑA S.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

3. No está probado que el acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, haya ordenado que soltaran al Sldo SMV ROMERO VILLACORTA, y que mandara a llamar luego al Sldo SMV LOMAS GUEDES, para luego practicar el mismo método de castigo, golpeándolo y echándole agua en la cara con un polo mojado sobre la cara; hecho no probado por la falta de afirmación por parte de los citados soldados en el acto de juzgamiento que corrobore estos hechos.=====
4. No está probado que luego del castigo impartido por el acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, hacia el Sldo SMV LOMAS GUEDES, este haya empezado a convulsionar y desmayarse luego por unos segundos; hecho no probado por la falta de afirmación por parte de los citados soldados en el acto de juzgamiento que corrobore estos hechos.=====
5. No está probado que el acusado Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés, haya brindado primeros auxilios, al Sldo SMV LOMAS GUEDES, logrando hacer que este botara agua por su boca; hecho no probado por la falta de afirmación por parte de los citados soldados en el acto de juzgamiento que corrobore estos hechos.=====
6. No está probado la existencia de la marihuana por la falta de acta o documento que acredite este hecho.=====
7. No está probado que los Sldos ROMERO VILLACORTA y LOMAS GUEDEZ, hayan consumido marihuana el día 18 de setiembre del 2016, por falta del examen toxicológico.=====
8. No está probado durante el juzgamiento, la forma y circunstancias de las lesiones que presentan los Sldos KURT LOMAS GUEDEZ y TONY ROMERO VILLACORTA, según el informe expedido por la clínica adventista "Ana Stahl" y los pretajes médico legal del estado de salud del hospital militar divisionario "SR" – Iquitos; por la ausencia de los órganos de prueba para su acreditación y además

OCTAVO. – ANÁLISIS

Corresponde al colegiado dilucidar si la conducta del acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, reúne los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO y si su conducta no se encuentra inmersa en causales de justificación o eximentes de responsabilidad.=====

FUERO MILITAR POLICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

En tal sentido el proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.=====

1. Juicio de Tipicidad

Tipicidad Objetiva

El sujeto activo del delito es el superior jerárquico (quien realiza la acción), y sujeto pasivo del delito y, por tanto, quien ve lesionado el bien jurídico protegido por la norma en su propia persona lo es el subordinado vale decir un militar o policía, en servicio activo, el tipo penal requiere que el sujeto pasivo sea un subordinado, por lo que el sujeto activo del delito deberá ser un superior en grado al sujeto pasivo; en el presente caso, se atribuye al acusado el haber actuado por simple costumbre, como él percibía y como fue formada: una cosa es formar hombres para el combate, para funciones administrativas y pretender justificar en aras de la disciplina actos de exceso. Ante la falta grave detectada, a los mencionados TSMV les correspondía ser apartados del servicio (baja), no había forma de corregirlos, esto además queda acreditado con las resoluciones de baja, que posteriormente, fueron formuladas por motivo de ausentismo, por no adecuarse su conducta a las normas del Ejército del Perú. Además, el acusado acepta que no existe ningún mecanismo de castigo, más que el excesivo castigo con sanción física, de igual forma no comunicó de los hechos a sus superiores, poniéndolos en un supuesto de encubrimiento. Por tanto, la fiscalía superior, encapsula los hechos en el Art 132º del CPMP, exceso en el ejercicio del mando en agravio del subordinado, por lo que es pertinente solicitar, la pena de un (01) año de suspendida, sujeto a reglas de conducta, sin días multa.=====

En el caso concreto, la conducta del citado acusado reúne los elementos objetivos del delito penal militar policial de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, previsto y sancionado en el artículo 132º del Código Penal Militar Policial.=====

Tipicidad Subjetiva

El delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, es eminentemente doloso, toda vez que se refiere a la disposición de voluntad del sujeto activo, consiste además en valorar si el militar en su calidad de sujeto activo del delito, obró con dolo al atentar contra el servicio, al exigir una ejecución indebida. Corresponde analizar su disposición de voluntad de cometer el delito, y si conocía de las consecuencias de su conducta; sin embargo y de acuerdo al Art VII del Título Preliminar del CPMP "el militar y el policía tienen el deber de conocer las disposiciones de este código y no pueden alegar ignorancia para eximirse de



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

responsabilidad"; y en lo que respecta **al caso concreto**, la conducta del acusado radica en que actuó por simple costumbre, como él percibía y como fue formado, es por eso que el querer pretender y/o justificar en aras de la disciplina actos de exceso, en contra del PSTMV, no es justificable. Además, el acusado acepta que no existe ningún mecanismo de castigo, más que el excesivo castigo con sanción física; en este contexto, no se requiere de ningún otro elemento de tipo subjetivo para el perfeccionamiento del tipo penal; asimismo, el acusado ha incumplido la Ley 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA", su modificatoria Decreto Legislativo N° 1145, donde se establece los procedimientos para las infracciones muy graves, como el consumo de drogas dentro de las instalaciones militares, pasándolo a la situación militar de retiro.=====

2. Juicio de Antijuricidad

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, cumple los presupuestos del tipo legal del Art 132 CPMP; y, no existe ninguna causa de justificación, estamos ante un hecho antijurídico vale decir contrario al derecho y a la Ley; en el caso concreto haberse excedido con la sanción física impartida contra el PTSMV, conllevando su posterior traslado a un centro de salud; por tanto no existe ninguna causa de justificación de la conducta asumida por el acusado, no se puede alegar desconocimiento.=====

SS.00.55-
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PEÑAS.

1. Juicio de Culpabilidad

En el caso concreto, el acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, es una persona mayor de edad, con experiencia en el servicio militar por sus años de servicios en el Ejército del Perú; asimismo, no sufre de ninguna anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o de percepción que le haga inimputable, ni mucho menos existe error de prohibición, de manera que era consciente de su comportamiento antijurídico, es decir, tenía conocimiento que al consumir su acción incurriría en una conducta prohibida, haciéndolo responsable penalmente.=====

Por lo expuesto el acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, es autor del delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal Militar Policial y que es materia de juzgamiento, por tanto, se trata de una acción típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder, siendo susceptible de sanción penal.=====

4. Determinación judicial de la pena



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

El tipo base del delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal Militar Policial, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años.=====

Los artículos 30° y 31° del Código Penal Militar Policial, regulan los criterios relativos a la motivación del proceso de individualización de la pena, así como los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena, en el marco del nuevo proceso penal militar policial.=====

Conforme ha quedado acreditado en el contradictorio, el acusado carece de circunstancias agravantes en la comisión del delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGARVIO DEL SUBORDINADO, por lo que en el ámbito punitivo de movilidad se traslada dentro del cuarto mínimo de la pena básica conminada, conforme lo dispuesto en el artículo 31° del Código Penal Militar Policial.=====

SS.00.55:
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PENA S.

Asimismo, considerando las circunstancias en que ocurrieron los hechos, su confesión sincera, espontánea, coherente y útil; este Colegiado advierte que le asisten al acusado **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, circunstancias de atenuación, conforme lo establece el artículo 32° numeral "4", "5" y "6" del Código Penal Militar Policial; aspectos que dan mérito a que se le imponga una pena dentro del primer cuarto del quatum establecido para el delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO.=====

En este contexto, el juzgador no puede desentenderse de la individualidad de la persona juzgada, cuando es evidente que la sistematización punitiva está impedida de aprehender esas individualidades en toda su diversidad, los jueces deben analizar todos los factores que en el caso concreto resulten indicativos de la conveniencia de no aplicar una pena, o disponerla en menor medida por resultar no razonable, por reflejarse cruel o inhumana; es decir, no proporcionada a la infracción, ni necesaria, ni útil para la institución o para la persona; es decir la determinación de la intensidad de una pena depende del grado real de culpabilidad y no de la presunción legal de culpabilidad, por ello, la aplicación de una sanción penal no debe ser determinada únicamente por el grado militar o policial del agente, sino de lo que aprecie el Colegiado durante el contradictorio, con observancia a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la experiencia.=====

5. En cuanto a la suspensión de la pena

Conforme se ha probado durante el contradictorio el **Tte EP ARNAO PASTOR Diego Andrés**, actualmente se encuentra en el servicio activo, apreciándose que la sanción por imponerse no será mayor: **DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; asimismo el citado acusado no tiene la condición de reincidente o habitual en la comisión del delito atribuido; asimismo



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

conforme a lo apreciado por el Colegiado, asume que la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, sus años de servicios en el Ejército del Perú, hacen prever que no cometerá un nuevo delito penal militar policial, más allá de cualquier dilación que tuvo el presente proceso, se puso a derecho, no teniendo intención de rehuir de la justicia militar policial, teniendo una conducta procesal que ha permitido su juzgamiento, acreditándose que cuenta con arraigo domiciliario, todos estos elementos permiten colegir que por su personalidad y sus actividades, una pena suspendida evitará la comisión de un nuevo delito militar policial; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, aplicado supletoriamente por remisión al artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, le es aplicable el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.=====

En buena cuenta, los presupuestos el artículo 57° del Código Penal se cumplen cabalmente, por lo que no existe motivo para imponerle una pena efectiva sino una de carácter suspendida, bajo las reglas de conducta establecidas en el artículo 58° del acotado código, los cuales serán revocadas en caso de incumplimiento, conforme lo señala el artículo 59° del Código Penal, normas aplicables por remisión del artículo XV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial.=====

6. Fundamentación de la reparación civil

En cuanto a la reparación civil, solicitada por el Procurador Público del Ejército del Perú, este Colegiado considera que al producirse el delito de EXCESO EN EL EJERCICIO DEL MANDO EN AGRAVIO DEL SUBORDINADO, se ha lesionado la operatividad, organización y la disciplina; sin embargo, debe entenderse que la reparación civil consta de un daño moral y un daño material, en ese sentido respecto al daño material, durante la etapa de juzgamiento, el actor civil no ha acreditado con la documentación sustentatoria, que se haya producido o lesionado el mismo; asimismo respecto al daño moral, el artículo 1322° del código civil prescribe: "El daño moral cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento", es decir se entiende el daño no patrimonial, que está referido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica, basado en la naturaleza del derecho vulnerado, como consecuencia de una conducta antijurídica; siendo ello así, estando ausente el valor económico, considerando las circunstancias atenuantes, deberá reducirse el monto solicitado por el Actor Civil a una dimensión meramente compensatoria, determinándose a título de indemnización.=====

SS.00.55.-
GARCIA A.
DEL AGUILA T.
PERA S.

7. Se debe tener presente que el Tribunal Constitucional, ha establecido en reiterada jurisprudencia que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS

se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

=====

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los integrantes de la Sala del Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, con la potestad que le confiere el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al amparo del artículo 408° y siguientes del Código Penal Militar Policial, impartiendo justicia, por **UNANIMIDAD:**

=====

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los integrantes de la Sala del Tribunal Superior Militar Policial del Oriente, con la potestad que le confiere el numeral 1) del Art 139° de la Constitución Política del Perú, al amparo del Art 408° del CPMP, impartiendo justicia,

UNANIMIDAD:=====

SE RESUELVE:

SS.OO.SS.:
GARCIA A.
DEL AGUILA
T.
PENAS.

PRIMERO: CONDENAR al Teniente Ejército del Perú Diego Andrés ARNAO PASTOR, como autor del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado, en agravio del Estado – Ejército del Perú, previsto y sancionado en el Art 132° del Código Penal Militar Policial, **IMPONIENDOLE** la pena de UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya EJECUCIÓN SE SUSPENDE **CONDICIONALMENTE** por el mismo tiempo; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; y c) reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento y ordenarse su detención e internamiento en el centro de reclusión militar; **FIJAR** el pago de QUINIENTOS SOLES (S/500.00) por concepto de Reparación Civil, a favor del Estado – Ejército del Perú.=====

SEGUNDO: PRECISAR, que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia no afectan las decisiones administrativas castrenses militares.=====

TERCERO: DISPUSIERON, que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, SE INSCRIBA en el registro correspondiente la condena impuesta al citado sentenciado **ORDENARON** que el juzgado militar policial de origen se



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL ORIENTE - SEDE IQUITOS
encargue de la ejecución de la presente sentencia, culminada esta se **ARCHIVEN**
las actuaciones en el modo y forma de Ley. NOT y
REG.=====

Turnitin

- **20% de similitud general**

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 8% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	fundacionkoinonia.com.ve	2%
	Internet	
2	Universidad Wiener on 2022-10-29	1%
	Submitted works	
3	polodelconocimiento.com	<1%
	Internet	
4	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
	Internet	
5	repositorio.uwiener.edu.pe	<1%
	Internet	
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano ...	<1%
	Crossref	
7	archive.org	<1%
	Internet	
8	oecd-ilibrary.org	<1%
	Internet	